

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

LÍMITES DE APLICACIÓN DE NORMAS FIFA EN EL MARCO DE LA SOBERANÍA NACIONAL

AUTOR: JOSUÉ CAMINO ARIAS

DIRECTOR: GIOVANNY CÁRDENAS GALARZA

Quito, D.M., mayo 2023

Resumen

La Federación Internacional de Fútbol Asociado, FIFA por sus siglas, es una organización con presencia a nivel mundial. Ecuador no es la excepción. Dicha presencia se manifiesta por medio de asociaciones miembros. En el caso nacional, es por medio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

FIFA emite normativa variada, desde reglamentos correspondientes a las reglas de juego hasta normas referentes a solución de controversias. Esta variedad genera incertidumbre jurídica ya que roza con los límites de la soberanía nacional puesto que se contrapone con cierta normativa nacional o la excluye.

Como respuesta a esta problemática surge el presente trabajo. En él se analizará la naturaleza jurídica de FIFA y su estructura interna. Finalizado dicho estudio, se la comparará con distintos sujetos y fuentes del Derecho Internacional para analizar si existe similitud o pertinencia con alguno y, por consiguiente, pueda ser considerada como un sujeto del derecho internacional o si su normativa puede ser vinculante para Ecuador. A modo de cierre, una vez delimitado el alcance de su normativa, se centrará en el caso ecuatoriano para establecer cuáles son sus límites de aplicación, en qué materias puede ser aplicada, cuál es la validez de sus resoluciones y cómo una controversia nacional puede llegar a ser conocida y resuelta por una institución internacional.

Palabras Claves: FIFA, soberanía, derecho privado, estatuto, mediación.

Abstract

FIFA is an organization with a worldwide presence. Ecuador isn't the exception. This presence is manifested through member associations. In the national case, the presence is through the Ecuadorian Football Federation, FEF.

FIFA issues a variety of regulations, from regulations corresponding to the rules of the game to rules referring to dispute resolution. This variety generates legal uncertainty since it borders on the limits of national sovereignty since it conflicts with certain national regulations or excludes it.

In response to this problem the present work arises. It will analyze the legal nature of FIFA and its internal structure. Next, it will be compared with different subjects and sources of Public International Law to analyze if there is similarity or relevance with any and, therefore, it can be considered as a subject of international law or if its regulations can be binding for Ecuador. By way of closing, once the scope of its regulations has been delimited, it will focus on the Ecuadorian case to establish what its limits of application are, in what matters it can be applied, what is the validity of its resolutions and how a national controversy can arrive to be known and resolved by an international institution.

Keywords: FIFA, sovereignty, private law, statute, mediation.

Índice

SECCIÓN 1. Naturaleza jurídica de la FIFA y su estructura organizacional.

1.1. Definición general de la FIFA

1.2. Definición jurídica de la FIFA

1.2.1. Asociación

1.3. Estructura de la FIFA

1.3.1. Carácter de universalidad, objetivos a), c) y d) del Estatuto

1.3.2. Organización interna con respecto a federaciones miembros

1.3.2.1. La FIFA como ente rector mundial

1.3.2.2. Confederaciones

1.3.2.2.1 Confederación Sudamericana de Fútbol, CONMEBOL

1.3.2.3. Asociación miembro

1.3.2.3.1. Federación Ecuatoriana de Fútbol, FEF

SECCIÓN 2. Breve análisis de los sujetos y fuentes del derecho internacional público.

2.1. Soberanía nacional

2.1.1. Definición

2.2. Derecho internacional público

2.2.1. Definición

2.2.2. Sujetos del derecho internacional público

2.2.2.1. Organismos internacionales

2.2.2.2. Organizaciones no gubernamentales

2.2.2.3. Empresas multinacionales

2.2.2.4. ¿Puede ser la FIFA considerada como sujeto de derecho internacional público?

2.2.3. Fuentes del derecho internacional público

2.2.3.1. Tratados

2.2.3.2. Resoluciones de organizaciones internacionales

2.2.3.2.1. UNESCO

2.2.3.2.2. Carta internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el deporte

SECCIÓN 3. Alcance de la normativa de FIFA en Ecuador

3.1. La FIFA como organización internacional privada

3.2. Derecho de admisión

3.3. Sujetos obligados a cumplir con la normativa de FIFA en Ecuador

3.4. Contenido de la obligación

3.4.1. Cláusula de no injerencia de terceros

3.4.1.1. ¿Cómo la FEF garantiza su independencia?

3.4.1.2. ¿Qué se entiende por asuntos internos?

3.4.1.3. ¿La injerencia de qué terceros se evita?

3.5. Validez de las resoluciones de FIFA y FEF

3.6. Jurisdicción y competencia del TAS

CONCLUSIONES

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

SECCIÓN 1. Naturaleza jurídica de la FIFA y su estructura organizacional.

La primera sección del presente trabajo tiene por objetivo realizar tres estudios. En primer lugar, a manera de introducción, se ofrecerá una definición general de la Federación Internacional de Fútbol Asociado, también conocida por sus siglas como FIFA. En segundo lugar, se revisará su documentación legal para extraer una definición jurídica. Finalmente, en tercer lugar, se estudiará su estructura jerárquica para determinar cómo tiene presencia en Ecuador.

1.1. Definición general de la FIFA

La FIFA puede definirse como una organización con presencia internacional que se encarga de la administración, práctica y promoción del fútbol por medio de la organización de competiciones. (FIFA, 2022)

En términos similares, la FIFA (s.f.) se autodefine como el órgano rector del fútbol mundial y como la entidad legisladora para todas las actividades futbolísticas.

1.2. Definición jurídica de la FIFA

Para obtener una definición jurídica de la FIFA, es preciso revisar el artículo 1 de su estatuto.

> Estatutos de la FIFA. I. Disposiciones Generales. Art. 1. Razón Social.
>
> Numeral. 1. La Federación Internacional de Fútbol Asociado es una asociación inscrita en el Registro Mercantil del cantón de Zúrich de acuerdo con los arts. 60 y ss. del Código Civil Suizo. (FIFA, 2022)

Los artículos 60 y siguientes del Código Civil suizo se encuentran en su libro primero: derechos de las personas, título segundo: personas morales, capitulo II: asociaciones. En específico, el artículo 60 ibídem inciso primero establece que “Las asociaciones políticas, religiosas, científicas, artísticas, benéficas, recreativas u otras que no tengan un objetivo económico adquieren personalidad tan pronto como expresen en sus estatutos la voluntad de organizarse corporativamente” (Código Civil suizo, 1907, art. 60, inc. primero) y, en su inciso segundo, que

"Los estatutos son redactados por escrito y deben contener las disposiciones necesarias sobre sus objetivos y la organización de la asociación." (Código Civil suizo, 1907, art. 60, inc. segundo).

Los requisitos mencionados en los dos incisos del artículo precedente se analizarán a continuación.

1.2.1. Asociación

De acuerdo con el artículo 60 del Código Civil suizo, para que una asociación obtenga personalidad jurídica, esta debe cumplir con cuatro requisitos. Estos son: redacción de su estatuto, voluntad de organizarse corporativamente, determinación de objetivos y descripción de la organización interna. Adicionalmente, el artículo 61 ibídem establece que las asociaciones deberán inscribirse en el Registro Mercantil de su cantón. (Código Civil suizo, 1907, art. 61)

1.2.1.1. Redacción de su estatuto

El primer estatuto de la FIFA data de fecha dos de marzo del año 1996. Dicha fecha corresponde a su inscripción en el Registro Mercantil. Desde aquella fecha el estatuto ha tenido reformas. La última reforma data de fecha seis de junio de 2022. El estatuto puede encontrarse en la página web de la FIFA, sección Legal[1] o en la página web del Registro Mercantil del Cantón Zurich[2] con el código de identificación CHE-107.301.064.

1.2.1.2. Voluntad de organizarse corporativamente

En el ordenamiento jurídico suizo existe la figura de persona moral. Esta figura es equivalente a persona jurídica en el ordenamiento jurídico ecuatoriano. El artículo 52 del Código Civil suizo establece que las personas morales son sociedades organizadas corporativamente y estas tienen voluntad de organizarse de dicha manera.

[1] https://www.fifa.com/es/legal/documents?searchString=estatuto
[2] https://zh.chregister.ch/cr-portal/suche/suche.xhtml

Por voluntad de organizarse corporativamente se entiende el ánimo de un conjunto de personas para agruparse y desarrollar una actividad en forma conjunta (ACNUR, 2018). Es decir, la intención de un grupo de personas de organizarse como corporación. Esto implica que tengan objetivos comunes y una estructura interna.

El Código Civil suizo prevé dos tipos de sociedades: las asociaciones y las fundaciones. La FIFA, dentro de su estatuto, establece en su artículo 1 que "La Federación Internacional de Fútbol Asociado es una asociación (…)" (FIFA, 2022). Como se mencionó previamente, la enunciación de ser una asociación contiene la voluntad de organizarse corporativamente. Adicionalmente, se intuye esta voluntad de organización corporativa en su artículo 2, en donde establece los objetivos que buscará cumplir como asociación, y en sus artículos 21 y 33, en donde establece la organización interna que manejará.

1.2.1.3. Determinación de objetivos.

Los objetivos de la FIFA se encuentran en el artículo 2 de su estatuto y constan en siete literales. Para el presente estudio resaltan los literales a), c) y d).

> Estatutos de la FIFA. I. Disposiciones Generales. Art. 2. Objetivos.
>
> a) mejorar constantemente el fútbol y promoverlo en todo el mundo, considerando su carácter universal, educativo y cultural, así como sus valores humanitarios, particularmente mediante programas juveniles y de desarrollo;
>
> (…)
>
> c) elaborar disposiciones y reglamentos rectores del fútbol y de todo aquello relacionado con este deporte y garantizar su aplicación;
>
> d) controlar todas las formas del fútbol, adoptando las medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las Reglas de Juego; (…). (FIFA, 2022)

Estos tres literales son relevantes ya que en ellos la FIFA manifiesta su carácter de universalidad. Esta característica se estudiará con mayor detenimiento en el apartado 1.3.1 de la presente sección.

1.2.1.4. Descripción de la organización interna administrativa

La FIFA posee dos tipos de organización interna. El primer tipo corresponde a la organización interna administrativa y el segundo tipo corresponde a la organización interna con respecto a las federaciones miembro. En el presente apartado únicamente se estudiará el primer tipo de organización.

Por organización interna administrativa se entiende a los órganos que integran a la asociación. De acuerdo con el artículo 24 del Estatuto de la FIFA, esta está compuesta por tres órganos: El Congreso, el Consejo y la Secretaría General. (FIFA, 2022)

1.2.1.4.1. El Congreso

El artículo 24 del Estatuto, numeral 1, establece que "El Congreso es el órgano legislativo supremo" (FIFA, 2022). Las características de este órgano se encuentran en el artículo 25 del Estatuto, donde se establece que los Congresos podrán ser ordinarios, una vez al año[3]; extraordinarios, cuando el Consejo lo considere oportuno[4], y podrán celebrarse por el medio de comunicación que se considere pertinente[5].

Las facultades del Congreso se encuentran en los artículos 27 y ss. del Estatuto. Algunas de estas facultades son la elección de presidente y vicepresidente, la admisión de miembros y la modificación de estatutos. (FIFA, 2022)

[3] Estatutos de la FIFA. Artículo 25. Congreso. Numeral 2. El Congreso ordinario se celebrará cada año. El Consejo fijará el lugar y la fecha de este congreso, y notificará esta información por escrito a las federaciones miembro al menos con cuatro meses de antelación. La convocatoria oficial se realizará por escrito al menos un mes antes del comienzo del Congreso. En esta convocatoria se incluirá el orden del día, el informe del presidente, las cuentas anuales, incluidas las consolidadas, y el informe de auditoría

[4] Estatutos de la FIFA. Artículo 25. Congreso. Numeral 3. El Consejo podrá convocar un Congreso extraordinario cuando lo considere oportuno.

[5] Estatutos de la FIFA. Artículo 25. Congreso. Numeral 1. Los congresos podrán ser ordinarios o extraordinarios. Podrán celebrarse en persona, por teleconferencia, por videoconferencia o por otro medio de comunicación.

1.2.1.4.2. El Consejo

El artículo 24 ibídem, numeral 2, establece que "El Consejo es el órgano estratégico y supervisor" (FIFA, 2022). Las competencias de este órgano se encuentran en el artículo 34 del Estatuto. Las principales son: definir los objetivos de la FIFA, definir la organización a nivel mundial y la elección del Secretario General. (FIFA, 2022)

1.2.1.4.3. La Secretaría General

El artículo 24 ibídem, numeral 3, establece que "La Secretaría General es el órgano ejecutivo, operativo y administrativo". Sus competencias se encuentran en el artículo 36 ibídem. Estas competencias se centran la organización de competencias y todos los aspectos que se deriven de ellas.

1.2.1.4.4. Presidente

Las competencias del presidente se encuentran enmarcadas en el artículo 35 del Estatuto. Entre estas se destacan que el presidente será el representante de la FIFA, dirigirá el Congreso y dirigirá las reuniones del Consejo. Cabe destacar que la presidencia no es un órgano de la FIFA.

1.2.1.4.5. Reglamento de Gobernanza

Además de las competencias contenidas en el Estatuto de la FIFA, existe el Reglamento de Gobernanza de la FIFA en donde se añaden o detallan competencias de los órganos o las autoridades. (FIFA, 2022)

1.2.1.5. Inscripción en el Registro Mercantil

Finalmente, el quinto requisito que cumple la FIFA para obtener su personalidad jurídica es su inscripción en el Registro Mercantil correspondiente. Este requisito está contenido en el artículo 61 del Código Civil suizo "La asociación cuyos estatutos han sido adoptados y que ha

establecido su dirección puede ser inscrita en el registro mercantil.". (Código Civil suizo, 1907, art. 61). Para este registro, el domicilio que estableció la FIFA es la ciudad de Zúrich, de acuerdo con el artículo 1, numeral 2 del Estatuto, donde manifiesta que "La sede de la FIFA se encuentra en Zúrich (Suiza) (…).". (FIFA, 2022). La inscripción de la FIFA en el Registro Mercantil de Zúrich se realizó el día dos de abril de 1996, de acuerdo con el certificado de inscripción emitido por dicha institución.

1.2.1.6. La FIFA como asociación de derecho privado suizo

De los artículos expuestos se extrae que la FIFA es una asociación perteneciente al derecho privado suizo, debido a que su constitución se ampara en el Código Civil suizo, el cual regula relaciones jurídicas entre sujetos privados, como lo son las personas naturales o jurídicas.

1.3. Estructura de la FIFA

1.3.1. Carácter de universalidad

El carácter de universalidad no posee una definición en los Estatutos de la FIFA. Sin embargo, la IFAB[6], entidad adscrita a la FIFA y reconocida en el artículo 7 de su Estatuto[7], propone que este carácter[8] hace referencia a la "práctica de la misma manera en todo el mundo (…)" (IFAB, s.f.). Aplicando este concepto a la FIFA, se puede plantear que este carácter se manifiesta mediante la observación y aplicación de su normativa de la misma manera por todas las instituciones, federaciones miembros y personal relacionado con la FIFA en todo el mundo.

La FIFA posee este carácter de universalidad, de acuerdo con el artículo 2 de su Estatuto, referente a sus objetivos como institución, en donde prevé que sus objetivos serán: "(…) promoverlo (al fútbol) en todo el mundo considerando su carácter universal (…)" (FIFA, 2022),

[6] International Football Association Board.
[7] Estatutos de la FIFA. Artículo 7. Reglas de Juego. Numeral 1. Todas las federaciones miembros jugarán al fútbol asociación según las Reglas de Juego promulgadas por el IFAB, único organismo autorizado a elaborarlas o modificarlas.
[8] La universalidad de las Reglas de Juego implica que el fútbol se practica esencialmente de la misma manera en todo el mundo y en todas las categorías. Además de fomentar un entorno justo y seguro en el que se pueda disputar partidos, las Reglas también deben favorecer la participación y el disfrute. (IFAB, s.f.)

“elaborar disposiciones y reglamentos rectores del fútbol y de todo aquello relacionado con este deporte (…)” (FIFA, 2022) y “(…) adoptar las medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA (…)” (FIFA, 2022).

Con el estudio de estos tres objetivos se puede corroborar la idea previa, ya que se extrae que el carácter de universalidad es primordial para el estudio de la FIFA como institución porque evidencia que su principal objetivo es unificar normativamente a todas sus instituciones derivadas y a las personas que estén involucradas con el fútbol, tanto a nivel organizacional como en nivel competitivo.

1.3.2. Organización interna con respecto a federaciones miembro

De acuerdo con los artículos 10 y ss. y el artículo 22 del Estatuto, la organización interna con respecto a las federaciones miembros de la FIFA se divide en tres niveles jerárquicos. En primer lugar, se encuentra la FIFA como ente rector a nivel mundial, en segundo lugar, se encuentran las confederaciones y, en tercer lugar, se encuentran las federaciones miembros.

1.3.2.1. La FIFA como ente rector mundial

Como se ha estudiado previamente, la FIFA es la organización rectora del fútbol a nivel mundial. Es jerárquicamente superior a las confederaciones y a las federaciones miembros.

1.3.2.2. Confederaciones

De acuerdo con el artículo 22, numeral primero del Estatuto, las confederaciones son organizaciones formadas por federaciones miembros de un mismo continente y reconocidas por la FIFA (FIFA, 2022).

Por su parte, el numeral tercero del artículo precedente establece los derechos y obligaciones de las confederaciones. En este punto se destaca la obligación contenida en el literal a) que establece lo siguiente: “Estatutos de la FIFA, artículo 22, numeral 3. Los derechos y

obligaciones de cada confederación miembro serán los siguientes: a) respetar y hacer respetar los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA; (…)" (FIFA, 2022).

Esta obligación se destaca porque la FIFA establece como primer requisito para el reconocimiento de una confederación que esta reconozca y aplique su toda su normativa, es decir, que reconozca y aplique su ordenamiento jurídico.

1.3.2.2.1 Confederación Sudamericana de Fútbol, CONMEBOL

En América, la FIFA reconoce a dos confederaciones. La primera se denomina CONMEBOL e integra a los países de Sudamérica. La segunda se denomina Concacaf e integra a los países de Norteamérica, Centroamérica y el Caribe. Ecuador se encuentra dentro de la primera confederación, por lo tanto, será la confederación estudiada en el presente apartado.

En términos jurídicos, la CONMEBOL es una asociación civil de derecho privado amparada en el Código Civil paraguayo. (CONMEBOL, 2019), de acuerdo con el artículo 1 de su Estatuto.

La CONMEBOL reconoce su subordinación a la FIFA. Esto se evidencia en el artículo 3, numeral 3 de su estatuto en donde establece que "La CONMEBOL cumplirá las obligaciones y ejercerá los derechos dispuestos en los Estatutos de la FIFA" (CONMEBOL, 2019).

Finalmente, la CONMEBOL, al igual que la FIFA, establece que las asociaciones que deseen ser miembros deberán reconocer y aplicar toda su normativa.

> Estatutos de la CONMEBOL, artículo 7. Obligaciones de las Asociaciones Miembros, numeral 1. Las asociaciones miembros se obligan a:
>
> a. Cumplir en todo momento lo dispuesto en el Estatuto, los reglamentos, las disposiciones, circulares, resoluciones y decisiones de los órganos y comisiones de la CONMEBOL, así como con las decisiones y laudos del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD);
>
> b. Cumplir en todo momento la normativa y decisiones de la FIFA, (…). (CONMEBOL, 2019).

1.3.2.3. Asociación miembro

La FIFA reconoce a las federaciones miembros como las organizaciones "responsables de organizar y supervisar el fútbol en todas sus formas en su país (…)" (FIFA 2022), de acuerdo con el artículo 11 de su Estatuto.

Por su parte, la CONMEBOL las denomina asociaciones miembros[9], pero emplea la misma definición que la FIFA. Además, agrega que "Por país se entiende en este contexto a un estado independiente reconocido por la comunidad internacional" (CONMEBOL, 2019).

En representación de Ecuador, la asociación miembro de la CONMEBOL se denomina Federación Ecuatoriana de Fútbol.

1.3.2.3.1. Federación Ecuatoriana de Fútbol, FEF

La Federación Ecuatoriana de Fútbol, por sus siglas FEF, es una asociación miembro de la CONMEBOL desde 1927, de acuerdo con el artículo 5, numeral 3 del Estatuto de la CONMEBOL (CONMEBOL, 2019). Desde el punto de vista jurídico, la Federación Ecuatoriana de Fútbol "es una organización deportiva autónoma, de derecho privado, (…)" (AM-0255, 2022), de acuerdo con el artículo 1 su Estatuto.

La FEF acata con las normas de la CONMEBOL y de la FIFA y se subordina a ambas organizaciones. Esto se evidencia dentro de su Estatuto, en específico, en el artículo 1 numeral 3, en el cual se establece que "La FEF es miembro de la FIFA y de la CONMEBOL, y como tal se sujeta a sus normas e instrucciones." (AM-0255, 2022); y en el artículo 2 literal e), donde se establece que uno de los objetivos de la FEF es "Respetar y hacer respetar los Estatutos, reglamentos, directrices y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF, (…), y evitar cualquier transgresión a los mismos;" (AM-0255, 2022).

De esta manera se evidencia que la normativa de FIFA está presente en Ecuador debido al reconocimiento que la FEF le ha otorgado.

[9] Estatutos de la CONMEBOL, artículo 5. Asociaciones miembros, numeral 1. Toda asociación responsable de organizar y supervisar el fútbol en su país puede convertirse en miembro de la CONMEBOL. Por "país" se entiende en este contexto un estado independiente reconocido por la comunidad internacional.

SECCIÓN 2. Breve análisis de los sujetos y fuentes del derecho internacional público.

La segunda sección del presente trabajo constará de dos breves estudios relacionados al derecho internacional público. En primer lugar, se estudiará el concepto de soberanía nacional. En segundo lugar, se estudiará los sujetos y las fuentes del derecho internacional público para determinar si la FIFA guarda relación con ellos.

2.1. Soberanía nacional

2.1.1. Definición

En palabras del jurista Antonio Truyol y Serra (1958), la soberanía comprende "un poder absoluto e incontrolable del Estado que le autoriza a proceder de acuerdo con su exclusiva voluntad, tanto en el orden interno como en el exterior" (citado por Pecourt, 1962, p.27).

A esta definición, Pecourt, E. (1962) aclara que por poder se entiende "aquella titularidad jurídicamente fundada, que legitima para actuar válida y eficazmente respecto de un determinado sector de actividad" (p. 17).

Por su parte, Moya, M. (2010) se sirve de la teoría de las competencias desarrollada por la escuela de Viena para definir a la soberanía como "una porción de espacio en la que se aplica, con efectividad, un determinado sistema de normas jurídicas. Es la esfera de competencias especial del Estado, dentro de cuyo marco tiene validez el orden estatal". Cabe aclarar que por competencias se entiende el concepto de poder previamente planteado y por orden estatal, al ordenamiento jurídico del Estado.

Una vez observados los conceptos desarrollados por los juristas, y para efectos del presente trabajo, se concluye que por soberanía se entiende al conjunto de competencias que posee un Estado para aplicar su ordenamiento jurídico de manera eficaz dentro de su territorio.

2.2. Derecho internacional público

En el apartado anterior, se plantea una definición de soberanía. En esta definición se entiende que la soberanía del Estado sobre su territorio será total. Sin embargo, un Estado puede

ceder su soberanía para que sea otra entidad quien emita y aplique normas en su territorio. Esta facultad se desarrolla en el derecho internacional público. Dicha rama del derecho se revisará a continuación.

2.2.1. Definición

Para Moya, M. (2010), el derecho internacional público, DIP por sus siglas, es "el conjunto de normas que rigen las relaciones entre los Estados y otros sujetos de este ordenamiento, determinando sus derechos y obligaciones recíprocos y delineando sus competencias".

Por su parte, Portocarrero (1963) (citado por Narváez Rivadeneira, L. y Narváez Ricaurte, L. 2014, p. 21) plantea que el DIP puede definirse en virtud de los sujetos reconocidos, de la comunidad internacional o al papel de los estados. Considerando que el presente trabajo se enfoca en la posible consideración de la FIFA como parte de la comunidad internacional, se destacan las siguientes dos definiciones.

En primer lugar, para Díaz Cisneros (s.f.), el DIP "es el estudio de la estructura jurídica de la comunidad internacional considerada como sociedad compuesta por sujetos de derecho público, estados, asociaciones, colectividades, vinculadas entre sí conforme al principio y normas de naturaleza jurídica." (citado por Narváez Rivadeneira y Narváez Ricaurte, 2014, p. 21)

En segundo lugar, Podestá Costa, L. A. (s.f.) define al DIP como el "conjunto de normas que rigen las relaciones de los estados entre sí y también la de ciertas entidades que sin ser Estados poseen personería jurídica internacional." (citado por Narváez Rivadeneira y Narváez Ricaurte, 2014, p. 21)

Lo que se destaca de ambas definiciones es la existencia de una comunidad internacional en donde intervienen tanto Estados como otros sujetos. A continuación, se procederá a estudiar los sujetos del DIP para evaluar si FIFA es parte de esta comunidad.

2.2.2. Sujetos del derecho internacional público

Los sujetos del derecho internacional público son variados. En la presente sección únicamente se estudiarán aquellos sujetos que puedan ser relacionados con la FIFA. En concreto, se estudiará a los organismos internacionales, las organizaciones no gubernamentales y las empresas multinacionales.

2.2.2.1. Organismos internacionales

Los organismos internacionales, también son conocidos como asociaciones interestatales u organizaciones internacionales, son "un mecanismo permanente (sujeto), con personería jurídica (capacidad), creado en el ámbito mundial, regional o subregional por los Estados (jurisdicción) para el desarrollo de propósitos compartidos (objetos)" (Narváez Rivadeneira y Narváez Ricaurte, 2014, p. 103).

Observando esta definición se puede plantear que existen cinco elementos que una organización debe tener para pertenecer a la categoría de organismo internacional. A continuación, se revisará si la FIFA cumple con ellos.

2.2.2.1.1. Mecanismo permanente

Los sujetos del DIP pueden clasificarse según su duración. Estos pueden ser perennes o transitorios. Los sujetos perennes son aquellos que persistirán a lo largo del tiempo. Los sujetos transitorios son aquellos que pueden desaparecer por la decisión de sus miembros, como las asociaciones, o por secesión, en el caso de unión de Estados (Moya, 2010).

La FIFA no establece en su Estatuto la posibilidad de disolución, pero sí se refiere de manera indirecta a ella. En el artículo 73[10] ibídem se establece el destino de los activos en caso que la FIFA se disolviera. De igual manera, el código civil suizo establece en su artículo 76 que "la asociación puede decidir su disolución en cualquier momento" (Código Civil suizo, 1907, art. 76).

[10] Código civil suizo, art. 73. Disolución. En el caso de que la FIFA se disolviera, sus activos se transferirían al tribunal supremo del país en el que se encuentra su sede, el cual conservará los activos en fideicomiso como «bonus pater familiae» hasta la reconstitución de la FIFA.

Ambas normas establecen la posibilidad de disolución de la que goza la FIFA. Bastaría un consenso general de sus miembros para su desaparición. Por lo tanto, la FIFA no cumpliría con el primer elemento para ser considerado como organismo internacional ya que posee un carácter transitorio y no permanente.

2.2.2.1.2. Personería jurídica

Tal como se estudió en el apartado 1.2. de la sección 1 del presente trabajo, la FIFA es una asociación de derecho privado, es decir, una persona jurídica. Por lo tanto, la FIFA sí cumple con este elemento.

2.2.2.1.3. Creación por Estados

Este elemento hace referencia a que las organizaciones internacionales nacen a raíz de un tratado internacional, el cual es suscrito por dos o más Estados (Moya, 2010). La FIFA nace a raíz de su constitución como asociación privada. Su texto fundacional es su Estatuto el cual es redactado y aprobado por sus miembros. La diferencia radica en este punto, ya que un estado miembro de la FIFA y un Estado soberano no son similares.

Un estado miembro de la FIFA es una asociación privada, generalmente llamada Federación nacional, la cual se ampara en el derecho privado de dicho país. Esta organización tiene la capacidad de emitir, modificar o derogar normativa, pero dichas normas obligarán únicamente a la federación y no al país al que representa.

Por su parte, un Estado soberano corresponde a una persona jurídica de derecho público capaz de obligarse en nombre de un país. De esta manera, si suscribe un tratado, las directrices contenidas obligarán a toda la población.

Este elemento tampoco se cumple ya que la FIFA y su Estatuto son creados por sujetos privados, mas no por Estados por medio de un tratado. Por lo tanto, la normativa que la FIFA emita solo obligará a las asociaciones privadas miembros y no a todo el país.

2.2.2.1.4. Propósitos compartidos

La FIFA posee objetivos generales. Estos objetivos son en favor de todas las asociaciones miembros de la organización. Por lo tanto, este punto puede considerarse como cumplido por parte de la FIFA.

2.2.2.1.5. Conclusión

Dado que la FIFA no tiene carácter permanente, no tiene la capacidad de contraer obligaciones para todo un país y su texto fundacional no fue suscrito por Estados soberanos, no se la puede considerar como una organización internacional con el carácter de sujeto de derecho internacional público.

2.2.2.2. Organizaciones no gubernamentales

Borja (1998) plantea que las organizaciones no gubernamentales, por sus siglas ONGs, son "cierto género de organismos o entidades de naturaleza voluntaria y sin fines de lucro, formados legalmente como asociaciones civiles para alcanzar determinado orden de objetivos sociales (…)". (citado por Narváez Rivadeneira y Narváez Ricaurte, 2014, p. 54). La doctrina ofrece una definición más completa:

> Son instituciones creadas mediante la iniciativa privada, que agrupan a personas físicas o jurídicas, o privadas de distintas nacionalidades, cuya constitución excluye a todo acuerdo gubernamental o intergubernamental. Son entidades sin fines de lucro. Con su accionar pueden corregir o influir en las actitudes de los Estados y de las organizaciones intergubernamentales. Una ONG es de carácter internacional cuando despliega su actividad más allá de las fronteras de un determinado Estado. (Moya, 2010, p. 95).

Tomando ambas definiciones, se extrae que los elementos de una ONG son: asociaciones privadas, con objetivos sociales, sin fines de lucro y con influencia en la actividad de un Estado. Dado que la FIFA posee presencia mundial, se añade el elemento de carácter internacional. En adelante se compararán dichos elementos con respecto a la FIFA.

2.2.2.2.1. Asociación privada

Tal como se ha estudiado en los apartados precedentes, la FIFA sí es una asociación privada amparada en el derecho civil suizo. Por lo tanto, si cumpliría este elemento.

2.2.2.2.2. Objetivos sociales

De igual manera, la FIFA sí posee objetivos de tipo social, como lo son la promoción del deporte a nivel mundial. Por lo tanto, la FIFA sí cumpliría con este elemento.

2.2.2.2.3. Sin fines de lucro

En el Estatuto de la FIFA no se hace referencia a este aspecto. Sin embargo, el artículo 1 ibídem plantea que la FIFA es una asociación de acuerdo con lo contenido en los artículos 60 y siguientes del Código Civil suizo. Dicho artículo establece que adquirirán la personalidad jurídica aquellas asociaciones de tipo político, religioso, de beneficencia o cualquier otra que no tenga un fin económico. Por lo tanto, al estar amparada en esta norma, se extrae que la FIFA es una asociación que no persigue un fin económico, es decir, es una asociación sin fines de lucro.

2.2.2.2.4. Influencia en la actividad de un Estado

El objetivo principal de la FIFA es la organización de competiciones de manera privada. Sin embargo, puede darse el caso que, por la magnitud del evento a realizar, se influya en la actividad del Estado sede de la competición. Un ejemplo de esta influencia se produjo en Brasil en el año 2012. Este país sería sede de dos torneos internacionales de la FIFA, la Copa Confederaciones 2013 y el Mundial de Fútbol 2014. Para ser sede, la FIFA impuso el cumplimiento de ciertos requisitos. Brasil garantizó el cumplimiento de los mismos mediante la emisión de la Ley General de la Copa – Ley Nro. 12.663. En este cuerpo legal se regularon aspectos relativos a la propiedad intelectual del evento, sanciones civiles por publicidades indebidas o emisión de visas y permisos de trabajo para todos los miembros de FIFA. (Ley general de la Copa, 2012). Con este ejemplo se evidencia que la FIFA sí es capaz de influenciar en la actividad de un Estado.

2.2.2.2.5. Carácter internacional

La doctrina establece que "Una ONG es de carácter internacional cuando despliega su actividad más allá de un Estado" (Moya, 2010, p. 95). La FIFA es una entidad con sede en Suiza, pero que tiene presencia a nivel mundial. Esta presencia se da por medio de sus federaciones afiliadas. Cada federación corresponde a un país distinto. De igual manera, cada federación establece en sus estatutos que se someterá a la normativa de la FIFA. Por lo tanto, es posible decir que la FIFA tiene carácter internacional debido a que su normativa se observa y aplica más allá del Estado suizo.

2.2.2.2.6. Conclusión

Finalizado el estudio, se observa que, en principio, la FIFA sí cumpliría con los cinco elementos previstos para ser considerada como una ONG. Sin embargo, ello no es suficiente para ser considerada como un sujeto de derecho internacional. Esto se debe a la problemática resaltada por Moya (2010), quien establece que "se discute en doctrina si son o no (las ONGs) sujetos del derecho internacional; esto dependerá si tienen algún derecho y/o obligación internacional (…)" (p. 95). La FIFA no posee derechos ni obligaciones de carácter internacional, ya que toda su actividad se realiza mediante instituciones privadas. Por lo tanto, no podría ser considerada como una ONG a la luz del DIP.

2.2.2.3. Empresas multinacionales

Por empresa multinacional se entiende "empresas privadas de gran tamaño y enorme poder económico cuyo radio de acción rebasa las fronteras del país de origen para acceder con sus negocios en otros países" (Narváez Rivadeneira y Narváez Ricaurte, 2014, p. 49).

Moya (2010) establece que las características de una empresa multinacional son: operar con un volumen de ventas de miles de millones de dólares; tener carácter oligopólico; tener un elevado número de sucursales y filiales; y tener su origen en un país desarrollado, generalmente.

Con respecto a las mencionadas características, se considera lo siguiente. En primer lugar, la FIFA maneja un volumen de ingresos de miles de millones. En concreto, durante el ciclo 2019-

2022, la FIFA tuvo un ingreso record de 7.600 millones de dólares, de acuerdo con su informe anual del año 2022 (FIFA, 2022a). Sin embargo, no se considera como utilidad ya que es una asociación sin fines de lucro. En segundo lugar, más que oligopólico, se puede considerar que posee carácter monopólico, ya que es la única competidora del mercado competencias de fútbol. En tercer lugar, si se observa a la multitud de federaciones miembros, se puede considerar que la FIFA tiene un elevado número de filiales, ya que todas las federaciones se subordinan a una misma administración. En cuarto lugar, dado que su constitución es en Suiza, se puede considerar que tiene un origen en un país desarrollado.

La FIFA casi cumple con la totalidad de características de una empresa multinacional. Únicamente se queda corta en la primera, ya que, en teoría, no genera ventas. Sin embargo, estas apreciaciones carecen de importancia debido a que las empresas, al igual que las ONGs, carecen de un reconocimiento pleno de subjetividad internacional. Por lo tanto, ser o no ser considerada con una empresa de estas características no le aseguraría la categoría de sujeto del DIP.

2.2.2.4. ¿Puede ser la FIFA considerada como sujeto de derecho internacional público?

De acuerdo a lo estudiado en los apartados precedentes, la FIFA posee ciertas características de organización internacional, ONG y empresa multinacional. Sin embargo, no cumple con la totalidad de la primera, por lo que no puede ser considerada como tal; y, pese a que podría ajustarse en las definiciones de la segunda o tercera categoría, estas no son sujetos de derecho internacional propiamente. La doctrina los denomina actores de la comunidad internacional. Pope (1985) diferencia a los actores de los sujetos del DIP de la siguiente manera:

> El análisis político internacional enfocado exclusivamente en las políticas estados-nación, ignora el importante impacto de otros tipos de actores internacionales. El Estado nunca ha sido el único actor en el sistema político internacional moderno, ni las políticas el resultado particular de la interacción entre estados. Los estados soberanos siguen siendo los actores principales, pero las unidades que no son estados han mostrado un alto grado de autonomía y, en ocasiones, han desempeñado papeles centrales en la política. En algunos casos, los actores de esta categoría han sido más poderosos que algunos de los estados con los cuales

> han interactuado (…). (Pope, 1985) (citado por Narváez Rivadeneira y Narváez Ricaurte, 2014, p. 44)

Por lo tanto, la FIFA no puede ser considerada como un sujeto de derecho internacional público.

2.2.3. Fuentes del derecho internacional público

Si bien la FIFA no es un sujeto de derecho del DIP, en el presente apartado se estudiará sí su normativa puede ser considerada como una fuente del derecho internacional y, por lo tanto, ser de directa aplicación por los Estados. El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, CIJ por sus siglas, hace referencia a cinco fuentes del DIP, las cuales se compararán con la normativa FIFA.

> Estatuto CIJ. Artículo 38. La Corte, cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas, deberá aplicar:
>
> a. las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes;
>
> b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho;
>
> c. los principios generales del derecho reconocidos por las naciones civilizadas;
>
> d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 59. (CIJ, 1945, art. 38)

2.2.3.1. Tratados

Reuter (s.f.) (citado por Moya, 2010) plantea que los tratados son “todo acuerdo de voluntades entre sujetos del derecho internacional, (…)”. La jurista agrega que ambas partes deben ser sujetos del DIP. El camino para su entrada en vigor se compone de una primera parte de negociación, en donde se trata sobre el contenido; una segunda parte de firma, en donde el jefe de

estado firma el documento; y una tercera parte de ratificación, donde el órgano legislativo interno del Estado aprueba el tratado.

Con respecto a la normativa de la FIFA, se destaca lo siguiente. En primer lugar, las normas son emitidas por la propia organización que no es un sujeto del DIP. En segundo lugar, la negociación y firma de un tratado está a cargo del jefe de estado de un país, y la ratificación a cargo del órgano legislativo, es decir, estos tres pasos están a cargo de funcionarios públicos. En el caso de la FIFA, la emisión de normas está a cargo, en cierta manera, de sus federaciones miembros. Si bien Ecuador tiene una federación representante dentro de la FIFA, esta representación corresponde a una entidad de carácter privado la cual no posee la capacidad de obligarse en nombre de todo un país. Las normas de la FIFA que esta federación apruebe serán de obligatoria aplicación únicamente para las instituciones o el personal que esté subordinado a ella, mas no para las instituciones estatales o la población en general. Por lo tanto, las normas de la FIFA, en específico los documentos donde constan estas normas como su Estatuto, no pueden ser consideradas como tratados a efectos del DIP.

2.2.3.2. Resoluciones de organizaciones internacionales

Barberis (s.f.) (citado por Moya, 2010) considera que las resoluciones de organizaciones internacionales constituyen fuente autónoma siempre y cuando sean una manifestación de voluntad de una organización internacional con capacidad suficiente, que no esté condicionada al consentimiento de otro sujeto del DIP, que busque crear una regla de derecho internacional y que sea conforme al derecho de gentes. Con relación a esta fuente, existe un caso particular que se estudiará a continuación.

2.2.3.2.1. UNESCO

Ecuador, como estado soberano, tiene la facultad de expedir, reformar y derogar normas que serán de obligatorio cumplimiento dentro de su territorio. Ecuador puede hacer uso de esta competencia o cederla a otros sujetos del derecho internacional público. Ecuador firmó y ratificó la Carta de las Naciones Unidas, la cual es el texto constitutivo de la ONU. Al ratificar esta Carta, Ecuador pasó a ser estado miembro de la ONU. El artículo 2 numeral 2 de la Carta establece que

"Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta" (ONU, 1945, art. 2 numeral 2). Los estados miembros pasan a ser titulares de los derechos y a contraer las obligaciones establecidas por la ONU. De esta manera Ecuador, al ser estado miembro de la ONU, ha cedido a esta organización competencia legislativa sobre ciertas materias.

La ONU es una organización internacional y sujeto del derecho internacional. Dentro de su Carta establece varios objetivos. Tres de ellos se enumeran en el capítulo IX, artículo 55 ibídem. Se destaca el objetivo contemplado en el numeral 1, el cual establece lo siguiente:

> ONU, artículo 55. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:
>
> 1. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social; (…). (ONU, 1945)

Se reitera la obligatoriedad de estos objetivos en el artículo 56 de la Carta, el cual establece que "Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55" (ONU, 1945, art. 56). Para la consecución de estos objetivos, la ONU prevé la creación de organismos especializados. De acuerdo con el artículo 57 ibídem, estos organismos tendrán amplias atribuciones internacionales definidas en sus estatutos y relativas a materias de carácter económico, social, cultural, educativo, sanitario, y otras conexas (ONU, 1945).

La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO por sus siglas en inglés, es un organismo especializado de las Naciones Unidas enfocada en contribuir a la paz mediante la educación, la ciencia y la cultura (UNESCO, 1945, art. 1, numeral 1). La UNESCO desarrolla su contenido normativo mediante declaraciones. "Las declaraciones representen otra manera de definir normas sin ser sujetas a ratificación. Así como recomendaciones, las declaraciones enumeran principios universales que la comunidad de Estados desea atribuir autoridad y apoyo mayor" (UNESCO, s.f.).

La Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte es una declaración emitida por la UNESCO en la cual se plantea cómo los tres conceptos son derechos fundamentales para todos los seres humanos ya que son un medio por el cual las personas pueden obtener beneficios individuales o sociales como desarrollo o salud. Previo al estudio jurídico del contenido de la Carta, se detalla la diferencia entre Educación Física, Actividad Física y Deporte.

En primer lugar, la educación física es una disciplina pedagógica encargada de enseñar sobre la capacidad motriz de las personas y cómo desarrollarla (S, s.f.).

Por su parte, "la actividad física comprende un conjunto de movimientos del cuerpo (…) de forma planificada y repetitiva con la finalidad de mejorar o mantener uno o varios aspectos de la condición física" (S, s.f.).

Finalmente, el deporte consta de enfrentamientos entre personas o grupos de personas con la finalidad de lograr la victoria sobre el rival acorde a las reglas de la disciplina específica. Goza del carácter de competitividad y requiere de técnica altamente trabajada (S, s.f.).

A continuación, se analizará el contenido jurídico de la Carta y su compatibilidad con la normativa de la FIFA.

2.2.3.2.2. Carta internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el deporte

En la presente declaración, la UNESCO expone la importancia que tienen estos tres conceptos para del desarrollo individual y grupal de las sociedades. Sin embargo, dado que el presente trabajo se centra en la FIFA, y recordando que esta organización enfoca su actuación en la organización de competiciones, en el presente apartado se considerará únicamente el concepto deporte.

El artículo 3 de la presente Carta establece que "Todas las partes interesadas deben participar en la creación de una visión estratégica que determine las opciones y prioridades en materia de políticas." (UNESCO, 2015), es decir, que toda parte interesada puede participar en la creación de una política relacionada al deporte.

Las organizaciones deportivas, como la Federación Ecuatoriana de Fútbol, pueden ser consideradas como una parte interesada, de acuerdo con el artículo 3 numeral 2[11] de la Carta. Se menciona a la FEF en lugar de la FIFA directamente debido a que esta una asociación con personalidad jurídica dentro de Ecuador. De igual manera, en su estatuto reconoce la normativa de FIFA.

Por políticas se entiende políticas públicas, las cuales se definen como "acciones que hace o deja de hacer la administración pública para lograr el bien común" (CPCCS, 2014). A breves rasgos, se podría considerar que la normativa de la FIFA sí puede ser considerada como una política pública ya que esta es relativa al fomento y organización de competencias de fútbol, es decir, es relativa al concepto de deporte planteado en la Carta de la UNESCO.

Sin embargo, retornando al artículo 3 de la Carta, se observa que la organización únicamente establece que las partes interesadas podrán participar en la creación, mas no están facultadas a crear políticas unilateralmente. Es decir, lo que establece la UNESCO es que las administraciones nacionales deben considerar las necesidades de las partes interesadas a la hora de formular políticas públicas, mas no ceden su facultad legislativa a estas partes.

Por lo tanto, si bien la Carta es una resolución de una organización internacional con capacidad suficiente, que no requiere el consentimiento de otro sujeto del DIP, como lo es la ONU, y que crea reglas de derecho internacional acorde al derecho de gentes, como es el fomento al desarrollo de individuos y comunidades por medio de políticas enfocadas al deporte, se concluye que dentro de estas políticas no se puede incluir a la normativa de la FIFA porque dichas normas son observadas en Ecuador únicamente por la FEF, que es una asociación privada, y no por una administración nacional o local del deporte, quienes son los únicos sujetos con capacidad de emitir políticas públicas de este carácter.

[11] Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte, artículo 3, numeral 2. Todas las partes interesadas, en particular las administraciones nacionales y locales encargadas del deporte, la educación, los jóvenes, la salud, el ocio activo, el desarrollo, el urbanismo, el medio ambiente, el transporte y las cuestiones de género y de discapacidad, así como las organizaciones intergubernamentales, los movimientos olímpico y paraolímpico, **las organizaciones deportivas**, las entidades no gubernamentales, los círculos empresariales, los medios de comunicación, los educadores, los investigadores, los profesionales del deporte y los voluntarios, los participantes y su personal de apoyo, los árbitros, las familias, así como los espectadores, **comparten la responsabilidad de formular y respaldar las políticas relativas a** la educación física, la actividad física y **el deporte**; y todas las partes interesadas antes mencionadas deberían tener la posibilidad de ejercer esa responsabilidad.

SECCIÓN 3. Alcance de la normativa de FIFA en el Ecuador

3.1. La FIFA como organización internacional privada.

De acuerdo con los estudios realizados en las secciones 1 y 2, se extrae que la FIFA no es equiparable a ningún sujeto del derecho internacional y que su normativa no puede ser considerada como fuente del DIP. Es por ello que se concluye que su naturaleza jurídica corresponde a una organización internacional de carácter privado que tiene presencia en Ecuador. Partiendo de este hecho, en la presente sección se analizarán los supuestos en que su normativa puede ser aplicada dentro del país.

3.2. Derecho de admisión

En Ecuador, la práctica del fútbol se da a en distintos grupos etarios, culturales, de género, entre otros. Sin embargo, la sola práctica del deporte no genera ninguna obligación jurídica con la FIFA. Esto es debido a que la FIFA, como organización privada, tiene un estricto derecho de admisión. No todas las personas forman parte de ella, sino que únicamente quienes son admitidas. Para ser admitida, una persona debe cumplir con ciertos requisitos adicionales, como lo es la suscripción de un contrato, relativo a su profesión u ocupación, el cual contenga una cláusula de reconocimiento y observación a toda la normativa de FIFA. Esta obligación se encuentra en el artículo 8 del Estatuto de la FIFA, el cual establece en su numeral primero que "Todos los órganos y oficiales deberán observar los Estatutos, reglamentos, decisiones y el Código de Ética de la FIFA en sus actividades" (FIFA, 2022) y en su numeral segundo que "Todas aquellas personas y entidades involucradas en el fútbol estarán obligadas a observar los Estatutos y normativa de la FIFA, así como los principios del juego limpio" (FIFA, 2022).

En el caso concreto de Ecuador, la entidad encargada de certificar el cumplimiento de esta obligación es la Federación Ecuatoriana de Fútbol dado que es la asociación miembro de la FIFA con jurisdicción y competencia en el territorio nacional. Es decir, en el país, la FEF es el ente que se reserva el derecho de admisión a la FIFA.

3.3. Sujetos obligados a cumplir con la normativa de FIFA en Ecuador.

Los sujetos admitidos por la FEF, y por lo tanto los sujetos obligados, son los órganos y oficiales de la FEF y toda persona y organización que participe en el fútbol asociado dentro de Ecuador, de acuerdo con el artículo 9 de su Estatuto.

> Estatuto de la FEF, artículo 9. Conducta de Órganos, Oficiales y otros.
>
> 1. Los órganos y oficiales de la FEF deberán observar los Estatutos, reglamentos, directrices, decisiones y el Código de Ética de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF en el desempeño de sus actividades.
>
> 2. Toda persona y organización que participe en el fútbol asociación dentro del territorio ecuatoriano, se obliga a observar y respetar los estatutos y reglamentos de la FIFA, de la CONMEBOL y de la FEF, así como cualquier otro estatuto relevante y los principios del juego limpio, la lealtad, la integridad y la deportividad, incluyendo la normativa expedida por la Agencia Mundial Antidopaje AMA. (AM-0255, 2022).

El artículo 2 del Código de Ética de la FEF ofrece una descripción más detallada sobre quiénes son los sujetos obligados.

> Código de Ética de la FEF, artículo 2. Este código se aplicará a todos los Miembros de le FEF, así como oficiales, jugadores, los funcionarios, partes vinculadas, oficiales de competiciones, empleados, intermediarios/agentes de fútbol, agentes organizadores de partidos, miembros del Consejo, miembros de las comisiones permanentes, miembros de Órganos Judiciales, miembros del Tribunal del Fútbol, entrenadores, Cuerpo Técnico, otras personas y/o parte vinculada con estos, que pertenezcan o se encuentren bajo la jurisdicción de la FEF, las asociaciones provinciales, y clubes afiliados a éstas últimas (Congreso de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, 2023).

Por lo tanto, como conclusión se plantea que no todas las personas ubicadas en el territorio ecuatoriano o que practiquen fútbol están obligadas a observar la normativa de la FIFA, sino únicamente aquellas que se han obligado a ello.

3.4. Contenido de la obligación.

La forma en cómo se materializa la obligación entre los sujetos y FIFA, o FEF en el caso nacional, es mediante la inclusión de cláusulas contractuales. Un ejemplo de estas cláusulas se estudiará en la siguiente subsección.

De manera general, la obligación que acatan las personas admitidas en FIFA es observar y cumplir con toda su normativa. Dentro de esta normativa constan varias obligaciones específicas. A continuación, debido a la relación con la soberanía nacional, se tratará sobre la obligación de no injerencia de terceros.

3.4.1. Cláusula de no injerencia de terceros.

La presente obligación se encuentra en el artículo 19 numeral 1 del Estatuto de la FIFA, y en el artículo 15 numeral 1 del Estatuto de la FEF. Ambos artículos establecen que "Todos los miembros administrarán sus asuntos de forma independiente y sin la injerencia de terceros" (AM-0255, 2022).

En Ecuador, esta independencia se manifiesta en el Estatuto de la FEF, en su artículo 5 numeral 3, donde establece que "La FEF será independiente y evitará cualquier forma de injerencia política o de terceros en sus asuntos internos, conforme a las disposiciones de FIFA y CONMEBOL" (AM-0255, 2022). Del estudio del presente artículo surgen las interrogantes ¿cómo la FEF garantiza su independencia?, ¿qué se entiende por asuntos internos?, y ¿la injerencia de qué terceros se evita?

3.4.1.1. ¿Cómo la FEF garantiza su independencia?

Respondiendo a la primera pregunta, se considera que la manera en que la FEF garantiza su independencia es creando instancias internas que conozcan sus asuntos internos y obligando a sus miembros a acudir a ellas.

Con respecto a las instancias internas de la FEF, el artículo 6 numeral 2 de su Estatuto, establece que "La FEF ofrecerá los medios institucionales necesarios para resolver cualquier

disputa interna que pueda surgir entre los miembros, clubes, oficiales y jugadores de la FEF" (AM-0255, 2022). Estos medios institucionales se detallarán en la siguiente sección.

Con respecto a la obligación a sus miembros, la FEF establece que toda disputa que surja en territorio nacional deberá ser conocida, en primer lugar, por sus las instancias internas y solo una vez agotadas podrán ser conocidas por otros tribunales. La inobservancia de esta obligación puede acarrear sanciones tanto de FEF como de FIFA.

> Estatutos de la FEF, artículo 14, numeral 1. Los miembros de la FEF tendrán las siguientes obligaciones.
>
> f) Adoptar una cláusula estatutaria y/o contractual en la cual se especifique que, cualquier disputa que surja en el ámbito nacional y/o que esté relacionada con el Estatuto, reglamentos, directrices y decisiones de la FEF, deberá remitirse, en última instancia, **tras agotar todas las instancias internas de la FEF**, al TAD conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL, el cual resolverá, en última instancia, la disputa; (…) (AM-0255, 2022).

3.4.1.2. ¿Qué se entiende por asuntos internos?

Respondiendo a la segunda pregunta, se considera que por asuntos internos se entiende toda disputa o conflicto que surja de relaciones contractuales o administrativas entre miembros de la FIFA.

En este punto sobresale la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas (CMRD) dado que es la encargada de conocer, en primera instancia, "Las controversias y/o discrepancias que se susciten en las relaciones contractuales entre jugadores, y los Clubes Profesionales de Fútbol" (AM-0255, 2022, artículo 66 numeral 1 literal a).

Este criterio lo comparte la Ley del Futbolista Profesional, la cual establece en su artículo 37 que "En caso de conflicto derivado del cumplimiento del contrato, el club y el futbolista profesional deberán recurrir obligatoria y previamente al Tribunal Arbitral Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, de acuerdo con lo prescrito por sus estatutos y reglamentos" (Ley del Futbolista Profesional, 1994). En este punto se destaca que tanto la FEF como la Asamblea Nacional del Ecuador otorgan a la CMRD la prioridad para conocer y resolver este tipo de conflictos.

Si bien la denominación del órgano no es la misma en el Estatuto de la FEF y la ley, el artículo 66 numeral 3 del Estatuto aclara que "La Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la FEF, cumplirá con las funciones determinadas en el artículo 37 de la Ley del Futbolista Profesional de Ecuador" (AM-0255, 2022).

3.4.1.3. ¿La injerencia de qué terceros se evita?

La FEF tiene competencia para resolver disputas a nivel nacional y la FIFA, a nivel internacional. El carácter de nacional o internacional dependerá de los sujetos involucrados. Si alguna de las partes desea recurrir un fallo, pueden realizarlo en la Cámara de Apelaciones de la propia institución. Finalmente, si alguna de las partes desea interponer un recurso a la resolución que versa sobre la apelación, deberá realizarlo en el Tribunal Arbitral del Deporte, o TAS por sus siglas en francés, que es la entidad encargada de conocer los recursos interpuestos sobre las resoluciones de última instancia de FIFA o de la federación miembro (FIFA, 2022).

En el caso ecuatoriano, la FEF y sus miembros también reconoce al TAS como tribunal última instancia.

> Estatutos de la FEF, artículo 14, numeral 1. Los miembros de la FEF tendrán las siguientes obligaciones.
>
> f) Adoptar una cláusula estatutaria y/o contractual en la cual se especifique que, **cualquier disputa** que surja en el ámbito nacional y/o que esté relacionada con el Estatuto, reglamentos, directrices y decisiones de la FEF, **deberá remitirse, en última instancia**, tras agotar todas las instancias internas de la FEF, **al TAD** conforme a lo previsto en los Estatutos de la FIFA y de la CONMEBOL, el cual resolverá, en última instancia, la disputa; (…) (AM-0255, 2022).

Con ello se establece que las entidades que pueden tener injerencia dentro de una controversia son las instancias internas de la FEF y de FIFA, y el TAS. Por lo tanto, retornando a la tercera pregunta, cualquier entidad distinta a las mencionadas ante la cual se presente una acción o recurso, o que se ofrezca para resolver una controversia será considerada como un tercero del cual los sujetos obligados a FIFA deben evitar su injerencia.

La FIFA se hace especial énfasis en la no intervención de la justicia ordinaria. Esto se evidencia en el artículo 58 numeral 2 del Estatuto de la FIFA y en la parte final del artículo 14 numeral 1 literal f) del Estatuto de la FEF.

> Estatuto de la FIFA, artículo 58. Obligaciones relativas a la resolución de disputas.
>
> Numeral 2. Queda prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria en el caso de medidas cautelares de toda índole. (FIFA, 2022)
>
> Estatuto de la FEF, artículo 14, numeral 1. Los miembros de la FEF tendrán las siguientes obligaciones
>
> f) Adoptar una cláusula estatutaria y/o contractual (…) dicha cláusula deberá excluir la posibilidad de presentación de cualquier recurso o acción ante los tribunales ordinarios, de conformidad con las disposiciones de FIFA, en razón de las cuales se encuentra prohibida la vía del recurso ante los tribunales ordinarios, a menos que se especifique en la reglamentación de la FIFA. Queda excluida igualmente la vía ordinaria, en el caso de medidas cautelares de toda índole; (…) (AM-0255, 2022).

3.5. Validez de las resoluciones de FIFA y FEF.

La presente sección tratará sobre la disposición de la FIFA de establecer como uno de sus requisitos que sus miembros prioricen a la mediación como vía de resolución de disputas (FIFA, 2022, artículo 15, literal f).

En Ecuador, la mediación está regulada por la Ley de Arbitraje y Mediación. Dicha ley establece ciertos requisitos para su desarrollo. Dos de estos requisitos son que “La mediación podrá solicitarse a los centros de mediación o a mediadores independientes debidamente autorizados” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, artículo 44) y que las asociaciones podrán constituir centros de mediación “los cuales podrán funcionar previo registro en el Consejo Nacional de la Judicatura” (Ley de Arbitraje y Mediación, 2006, artículo 52). De la normativa legal se extrae que, para el funcionamiento de un centro de mediación, este debe cumplir con ciertos requisitos legales, como lo es el registro en el Consejo de la Judicatura.

Como se mencionó al inicio del presente apartado, la FIFA obliga a sus miembros a emplear la mediación como canal para la solución de controversias. Para ello, incita a las federaciones

nacionales a que constituyan órganos internos que cumplan esta función. En el caso de la FEF, el órgano encargado de esta función es la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas. Sin embargo, dicho cámara no está registrada como un centro de mediación en el Consejo de la Judicatura. Con esta apreciación se establece que, a efectos legales, la CMRD no constituye un centro de mediación autorizado, por lo que sus resoluciones no pueden ser consideradas como actas de mediación. Por lo tanto, se concluye que sus resoluciones son meramente administrativas ya que únicamente interfieren en el funcionamiento interno de la FEF que es una entidad privada.

3.6. Jurisdicción y competencia del TAS.

Pese a la naturaleza jurídica de las resoluciones de la CMRD o de FIFA, estas son susceptibles de recurso ante el TAS, dado que son decisiones de una federación o entidad deportiva cuyos Estatutos reconocen la jurisdicción del TAS.

> Código de arbitraje deportivo del TAS, artículo R27. Aplicación del Reglamento de procedimiento.
>
> Este Reglamento de procedimiento se aplica siempre que las partes hayan acordado someter una controversia relativa al deporte al TAS. Dicha sumisión puede resultar de una cláusula arbitral que figure en un contrato o un reglamento o de un acuerdo arbitral posterior (procedimiento de arbitraje ordinario) o puede estar relacionada con una apelación contra una decisión dictada por una federación, asociación u otra entidad deportiva, cuando los estatutos o reglamentos de dicha entidad o un acuerdo específico prevean la apelación al TAS (procedimiento de arbitraje de apelación). (Tribunal Arbitral del Deporte, 2023)

Cabe recalcar que el sometimiento a la jurisdicción del TAS, a diferencia de una clausula arbitral en el derecho ecuatoriano, no debe constar obligatoriamente en el contrato. Toda relación contractual de sujetos pertenecientes a FIFA, o a sus federaciones miembros, reconoce expresa o tácitamente la normativa de FIFA. Dentro de esta normativa se encuentran los requisitos de admisión que acatan las federaciones miembros. Dichos requisitos se recogen en el artículo 11 del Estatuto de la FIFA. El numeral 4 del mencionado artículo establece que “A la solicitud, se adjuntarán los estatutos vigentes de la federación, que deberán contener las siguientes disposiciones obligatorias: c) reconocer, conforme a los Estatutos, la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)” (FIFA, 2022).

La FEF acata dicha disposición y establece como uno de los requisitos para admitir nuevos miembros que estos adjunten “Una declaración de que reconoce la jurisdicción del TAD, como se especifica en los Estatutos y las decisiones de la FIFA y de la CONMEBOL” (AM-0255, 2022, artículo 17, numeral 2, literal f).

Conclusiones

Con respecto a por qué la Federación Ecuatoriana de Fútbol aplica de manera directa la normativa de la FIFA, se concluye lo siguiente. Todos los sujetos de derecho poseen capacidad. De acuerdo con el artículo 40 del Código Civil ecuatoriano, las personas jurídicas son personas y, por lo tanto, sujetos de derecho. Es por ello que se afirma que las personas jurídicas poseen capacidad. La Federación Ecuatoriana de Fútbol establece en el artículo 1 de su Estatuto que es una organización de derecho privado, es decir, una persona jurídica. Por lo tanto, la FEF, al ser una persona jurídica, posee capacidad.

El artículo 564 del Código Civil ecuatoriano establece que las personas jurídicas serán capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones (Código Civil, 2005). La FEF, en virtud de su capacidad de contraer obligaciones, decidió obligarse a cumplir con toda la normativa de FIFA. Este acto se manifiesta en el artículo 1 numeral 3 de su Estatuto en donde establece que “La FEF es miembro de la FIFA y de la CONMEBOL, y como tal se sujeta a sus normas e instrucciones.” (AM-0255, 2022). En el mismo enunciado, la FEF se obligó a cumplir con la normativa de la CONMEBOL que es la confederación a la cual pertenece Ecuador y produce normativa de carácter regional.

Con respecto a la segunda sección, referente a la pertinencia o no de la FIFA como sujeto o fuente del derecho internacional público, se concluye lo siguiente. La FIFA es una organización con amplia presencia internacional. Posee muchas características propias de los sujetos de derecho internacional, sin embargo, también carece de importantes elementos constitutivos. El principal impedimento que se resalta es su carácter privado. Esta característica impide que pueda ser parte de la comunidad internacional, ya que evidencia que no fue constituida por sujetos del DIP y que tampoco es reconocida por ellos. Esto es relevante ya que, al no ser reconocida como sujeto, su normativa no será reconocida como fuente. Esto implica que los sujetos del DIP no consideran

vinculantes la normas que emita y, por lo tanto, no pasan a ser de obligatorio cumplimiento dentro de los estados. Por lo tanto, se concluye que, de acuerdo a su naturaleza jurídica, la FIFA es una organización internacional, pero de carácter privado y que no es equiparable a ningún sujeto del DIP.

Con respecto a su pertinencia como fuente del DIP, se concluye que, si bien guarda cierta similitud con las políticas públicas referentes al deporte planteadas por la UNESCO, es correcto que su normativa no sea considerada como tal debido a que ello implicaría una cesión del poder legislativo a toda organización deportiva. En este punto se destaca el papel de las instituciones públicas como filtros ante las demandas de las partes interesadas en esta materia.

Finalmente, se concluye que la normativa de FIFA no es vinculante a nivel nacional. Únicamente será vinculante para las personas que se obliguen a ella mediante la suscripción de un contrato con la FEF o con sus asociaciones miembros. En este punto, la normativa de FIFA es similar a un contrato de adhesión, el cual las personas están obligadas a suscribir si desean desempeñar su profesión o relación laboral.

Referencias bibliográficas

Agencia de la ONU para los refugiados, Comité español. *¿Qué tipos de asociaciones existen?* Recuperado de https://eacnur.org/blog/que-tipos-de-asociaciones-existen-tc_alt45664n_o_pstn_o_pst/

Asamblea Federal de la Confederación Suiza. Código Civil suizo. (10 de diciembre de 1907). Recuperado de https://www.lexfind.ch/fe/fr/tol/25586/fr

Asamblea Nacional del Ecuador. Código Civil. RO suplemento 46 de 24 de junio de 2005.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley de Arbitraje y Mediación. RO 417 de 14 de diciembre de 2006.

Asamblea Nacional del Ecuador. Ley del Futbolista Profesional. RO suplemento 462 de 15 de junio de 1994.

Congreso de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. (2022). *Código de la Comisión Disciplinaria 2022.* Recuperado de https://www.fef.ec/estatutos-y-reglamentos/

Congreso de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. (2023). *Código de Ética de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.* Recuperado de https://www.fef.ec/estatutos-y-reglamentos/

Congreso Nacional de Brasil. Ley General de la Copa – Ley Nro. 12.663. (05 de junio de 2012). Recuperado de https://www.planalto.gov.br/ccivil_03/_ato2011-2014/2012/lei/l12663.htm

CONMEBOL (2019). *Estatutos de la Confederación Sudamericana de Fútbol.* Recuperado de https://www.conmebol.com/estatutos/

Corte Internacional de Justicia. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. (1945). Recuperado de https://www.icj-cij.org/sites/default/files/statute-of-the-court/statute-of-the-court-es.pdf

CPCCS. (2014). *Glosario básico de participación ciudadana y control social.* Recuperado de https://www.cpccs.gob.ec/wp-content/uploads/2016/02/POLITICAS-PUBLICAS.pdf

Directorio de la Federación Ecuatoriana de Fútbol. (2021). *Reglamento de funcionamiento de la cámara de mediación y resolución de disputas.* Recuperado de https://www.fef.ec/estatutos-y-reglamentos/

FIFA. (s.f.). *Normas y reglamentos.* Recuperado de https://www.fifa.com/es/legal/documents?searchString=estatuto

FIFA. (2022). *Estatutos de la FIFA.* Recuperado de https://www.fifa.com/es/legal/documents?searchString=estatuto

FIFA. (2022). *Informe anual 2022.* Recuperado de https://publications.fifa.com/es/annual-report-2022/

IFAB. (s.f.). *Observaciones y adaptaciones.* Recuperado de https://www.theifab.com/es/laws/latest/generalmodifications/#:~:text=La%20universalidad%20de%20las%20Reglas,la%20participaci%C3%B3n%20y%20el%20disfrute.

Ministerio del Deporte. Acuerdo Ministerial Nro. 0255. (23 de septiembre de 2022).

Moya, M. (2010). *Manual de derecho internacional público.* Buenos Aires, Argentina: Editora AR S. A.

Narváez Rivadeneira, L. y Narváez Ricaurte, L. (2014). *Vademécum Contemporáneo de derecho internacional público.* Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones (CEP)

Organización de las Naciones Unidas. Carta de las Naciones Unidas. (1945). Recuperado de https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text

Pecourt, E. (1962). *La soberanía de los estados ante la organización de las Naciones Unidas.* Barcelona, España: Ediciones Sagitario

S, A. (s.f.). *Educación Física, Actividad Física y Deporte: una relación compleja.* Recuperado de https://entrenadorfutbol.es/educacion-fisica-actividad-fisica-y-deporte/

Torres Vásquez, A. (2020). Capacidad jurídica en el nuevo artículo 3 del Código Civil. *Advocatus,* (038), (pp. 121-163). DOI: https://doi.org/10.26439/advocatus2019.n038.4894

Tribunal Arbitral del Deporte. (2023). *Código de arbitraje deportivo.* Recuperado de https://www.tas-cas.org/fileadmin/user_upload/Codigo_del_TAS_2023__ESP_.pdf

UNESCO. (s.f.). *Asuntos jurídicos.* Recuperado de https://www.unesco.org/es/legal-affairs/standard-setting/declarations

UNESCO. Carta Internacional de la Educación Física, la Actividad Física y el Deporte. (2015). Recuperado de https://www.unesco.org/es/legal-affairs/international-charter-physical-education-physical-activity-and-sport

UNESCO. Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (1945). Recuperado de https://www.unesco.org/es/legal-affairs/constitution